

Panorama Económico & Empresarial

PUBLICACIÓN DE: ESTUDIO KAPLAN - Nro. 15 - JULIO 2016

Promoción de Inversiones.

La actividad de construcción, ampliación y explotación de estacionamientos en Montevideo.

Pág. 07

Sistema Financiero
**Ley de Inclusión
Financiera.**

Pág. 09

Impuestos
**Facturación
Electrónica IV
Actualizaciones.**

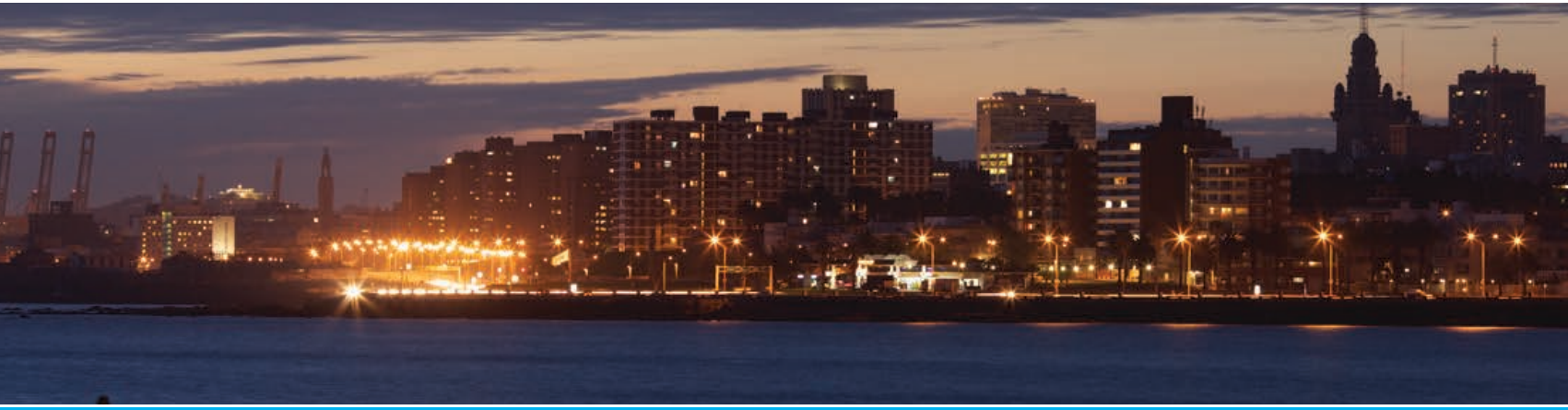
Pág. 11

Contabilidad
**Multas y Sanciones
por no registrar los
Estados Contables.**

Pág. 15

Sistema Financiero
**LAFT - Supervisión
a los sujetos obligados
no financieros.**

Pág. 17



Convención CPAAI Latin América

Montevideo, Uruguay
3, 4 y 5 de agosto de 2016



Anfitrión:
ESTUDIO KAPLAN
desde 1974

www.estudiokaplan.com/cpai

Evento declarado de Interés Turístico e Interés Departamental



Intendencia de Maldonado



Panorama Económico & Empresarial

Publicación de distribución gratuita

Nº 15-Año IV-JULIO 2016

Bvar. 26 de Marzo 3438 piso 9

Tel: + [598] 2623 2931*

estudio@estudiokaplan.com

www.estudiokaplan.com

DIRECCIÓN

Cr. Alfredo Kaplan

ANALISTAS

Cr. Jorge Valdez

Cr. Alfredo Kaplan

Cra. Patricia Lancieri

Cra. Victoria Buzetta

Cr. Gonzalo Ferreiro

Cra. Viridiana Meirana

Dra. Flavia Mazzucco

PRODUCCIÓN/EDICIÓN

Lic. Sabrina Cabeza

La dirección de la revista no se hace responsable por las opiniones vertidas en los artículos firmados.

Banco de Imágenes: Freeimages

DISEÑO

Lady Bug

www.ladybug.com.uy

IMPRESIÓN

Indice

Pág.04

Presentación.

Pág.05

Residencia Fiscal.

Pág.07

Promoción de Inversiones. La actividad de construcción, ampliación y explotación de estacionamientos en Montevideo.

Pág.09

Ley de Inclusión Financiera y la enajenación de inmuebles a partir del 31/12/2016.

Pág.11

Facturación Electrónica IV. Actualización y Casos Prácticos.

Pág.15

Multas y Sanciones !!
Multas por no registrar los Estados Contables y por distribuir dividendos sin registrar previamente.

Pág.17

LAFT - Supervisión a los sujetos obligados sector no financiero a partir del segundo semestre.

Pág.19

Relación de Dependencia Encubierta y sentencias al respecto.

Pág.21

Los paraísos fiscales.

ESTUDIO KAPLAN

desde 1974

Bvar. 26 de Marzo 3438 Piso 9

Montevideo, Uruguay

Telefax: + [598] 2623 2921*

estudio@estudiokaplan.com

www.estudiokaplan.com

Miembros de



Presentación



Cr. Alfredo Kaplan

alfredo@estudiokaplan.com

04

Contador Público y Licenciado en Administración egresado de la Universidad de la República.

Exprofesor Grado 5 de Contabilidad de Costos en la Universidad de la República. Ha ejercido la docencia en distintas universidades nacionales e internacionales como profesor de Costos en carreras de Grado, Posgrado y Master de Dirección de Empresas. Disertante en universidades nacionales y del exterior.

Fundador y Director de Estudio Kaplan. Se ha desempeñado como consultor empresarial en sistemas de gestión, costos, contabilidad y planificación tributaria por más de 40 años.

Fundador y expresidente de la Asociación Uruguaya de Costos (AURCO). Expresidente del Instituto Internacional de Costos (IIC). Asesor Financiero de la Asociación de Promotores Privador de la Construcción del Uruguay (APPCU).

En este nuevo número, les proponemos analizar el concepto de residencial fiscal en Uruguay, actualizaremos las últimas novedades referentes a Facturación Electrónica, brindaremos un informe sobre el Decreto 156/016 recientemente aprobado, que plantea la obligatoriedad de registrar los Estados Contables. Por otra parte, en materia de Prevención sobre Lavado de Activos y Financiamiento de Terrorismo, presentamos un artículo referente a los controles masivos que comenzará a regir a partir de 1 de julio de este año sobre los "sujetos obligados no financieros". Asimismo, en el área de las relaciones laborales, examinaremos las relaciones de dependencia encubierta y las sentencias al respecto. Analizamos en profundidad el concepto de "paraísos fiscales", intentando responder algunas interrogantes como ¿qué es un paraíso fiscal?, ¿quién o qué determina cuando un Estado puede considerarse como paraíso fiscal?; y haremos una distinción entre elusión, evasión y planificación tributaria. Por mi parte les propongo dos artículos, uno referente a la ley que proroga la entrada en vigencia de determinados artículos de la ley de inclusión financiera (Ley N° 19.210); y por otro lado, un informe sobre el reciente decreto que busca promover la actividad de construcción, ampliación y explotación de estacionamientos en determinadas zonas del país.

Sin perjuicio de lo expuesto, no podemos dejar de mencionar que entre tanto, se tramitan los detalles finales del proyecto de ley de rendición de cuentas a ser presentado en el parlamento. En el cual, de alguna forma, se plantea la necesidad de hacer un ajuste de aproximadamente USD 500: anuales entre reducción de gastos y aumentos de impuestos.

Más allá de la discusión que uno escucha sobre cómo se va a instrumentar esto, y a partir de qué franjas se va a aportar o no, vale la reflexión de que el aumento en la cantidad de funcionarios públicos a nivel de la administración central, empresas del estado, intendencias, fue de más de 30.000 personas en el último periodo de gobierno, y eso representa un costo de USD 500: anuales, esto independientemente de los resultados de las empresas públicas.

Para tratar de aportar ideas positivas, y adelantándome al artículo que presentaremos en esta edición, quiero comentar que el 8 de Junio quedó prorrogada la ley de

inclusión financiera en lo que refiere a la entrada en vigencia del inciso primero del artículo 35 y de los artículos 36, 40 y 41.

Esa prórroga, obedece a que la ley anterior hablaba de un plazo que vencía al 31/5 para su entrada en vigencia; en términos futbolísticos esto me recuerda a Godin intentando cabecear los centros en los descuentos. Si hubo una discusión política de prorrogar la ley, por qué no se publica unos días antes y no después del vencimiento.

Si con esta prórroga, la ley va a entrar en vigencia el 31/12/16, por qué no trabajar para sacar un decreto reglamentario antes de agosto si ya los distintos sectores involucrados le han hecho llegar propuestas al Ministerio de Economía y Finanzas.

A nivel del artículo referido a la promoción de estacionamientos, la que considero una idea más que interesante, sería bueno que la Intendencia de Montevideo anunciara con qué medidas va a apoyar este tipo de emprendimientos.

Por otro lado, se le consulta a la ANV si se puede hacer proyectos VIS por encima de determinados pisos de estacionamiento y la respuesta es que por ahora no lo han pensado...

En relación al tema estacionamientos, asunto complejo en la ciudad de Montevideo, vale la pena acotar que, si se planifica hacer un edificio de 20 unidades, la IM exige que como mínimo se hagan 10 garajes aunque el terreno permita hacer 15 lugares. A nivel de la ANV no se autorizan más de 10. Parecería mucho más lógico que 10 fueran los garajes exonerados y el resto pagasen los impuestos de proyectos VIS como los pagan los monoambientes y los locales comerciales de este tipo.

No hablemos de los topes de precio para los proyectos VIS, que desalentaron notablemente la construcción en Montevideo. En el interior que siempre existieron los topes, se ha construido mucho menos que en Montevideo y prácticamente no se han levantado edificios de más de 5 pisos.

Estos comentarios intentan aportar reflexión sobre temas de total vigencia, brindando además información de valor a aquellos lectores que nos honran, acompañándonos en este camino.

Alfredo Kaplan
Director

Residencia Fiscal



Cr. Jorge Valdez
jvaldez@estudiokaplan.com

Contador Público, Universidad de la República. MBA, Universidad de Montevideo. Postgrado Tributario, Universidad Católica del Uruguay. Dirección de empresas familiares, CEF - CNCS del Uruguay.

Se ha desempeñado en importantes firmas nacionales e internacionales, desarrollando actividades en el exterior, Guatemala, Panamá, Ecuador, Paraguay, Bolivia, Nicaragua y República Dominicana entre otros.

Integrante del departamento de Consultoría e Impuestos de Estudio Kaplan.

En nuestra Edición N° 12 la Cra. Ileana Bernasconi, escribió un artículo sobre los permisos de trabajo en Uruguay. Allí exponía desde el punto de vista legal, los distintos trámites de residencia que pueden llegar a solicitar a aquellos trabajadores extranjeros que desean instalarse en Uruguay ya sea en forma transitoria o permanente.

Ampliando las consideraciones de la Cra. Bernasconi, podríamos decir que la **residencia legal** se otorga no solo a aquellos extranjeros que pretenden instalarse en el país por motivos laborales sino también, por otros motivos ya sean personales, impositivos u otros.

En resumen la residencia legal se obtiene luego de un trámite especial mediante el cual el interesado deberá acreditar el cumplimiento de determinados requisitos, ya expuestos en la edición antes mencionada.

En este artículo pretendemos realizar algunas consideraciones del concepto de **residencia fiscal**.

Si quisiéramos definir el concepto de residencia fiscal, podríamos decir que se trata de la subordinación de una persona al ordenamiento jurídico-fiscal de un determinado país o territorio, e implica un marco concreto de obligaciones tributarias. Es claro que la residencia fiscal y la residencia legal de un individuo pueden no coincidir, ya que son conceptos diferentes.

El concepto de residencia fiscal en nuestro país lo define la ley, y su objetivo es determinar si una persona que obtiene **rentas de fuente uruguaya** debe pagar el impuesto a la renta de las personas físicas (IRPF) o el impuesto a la renta de los no residentes (IRNR).

El artículo 6° del Título 7 de la men-

cionada Ley define a los residentes. Se entenderá que el contribuyente tiene su residencia fiscal en territorio nacional, cuando se dé cualquiera de las siguientes circunstancias:

A) Que permanezca más de 183 (ciento ochenta y tres) días durante el año civil, en territorio uruguayo. Para determinar dicho período de permanencia en territorio nacional se computarán las ausencias esporádicas en las condiciones que establezca la reglamentación, salvo que el contribuyente acredite su residencia fiscal en otro país.

B) Que radique en territorio nacional el núcleo principal o la base de sus actividades o de sus intereses económicos o vitales.

De acuerdo con los criterios anteriores, se presumirá, salvo prueba en contrario, que el contribuyente tiene sus intereses vitales en territorio nacional, cuando residan habitualmente en la República, el cónyuge y los hijos menores de edad que dependan de aquél.

En el mundo de la globalidad en el que vivimos la gente se desplaza mucho, los que hoy viven y tienen su centro de actividad en un país, al año siguiente puede que tengan su centro de actividad en otro.

No es la intención de este artículo entrar en un análisis pormenorizado de la normativa uruguaya, pero sí destacar algunos aspectos y sobre todo ilustrar a aquellos extranjeros que pudieran tener la intención de radicar su residencia fiscal en Uruguay.

Trabajadores de Zonas francas uruguayas

Quienes no posean la nacionalidad uruguaya y presten servicios personales en zona franca, excluidos del régimen de tributación al Banco de Previsión Social de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 de la Ley N° 15.921, de 17 de diciembre de 1987, podrán optar por tributar en relación

El concepto de residencia fiscal en nuestro país lo define la ley, y su objetivo es determinar si una persona que obtiene rentas de fuente uruguaya debe pagar el impuesto a la renta de las personas físicas (IRPF) o el impuesto a la renta de los no residentes (IRNR).

a las rentas del trabajo, por el Impuesto a las Rentas de los No Residentes.

La opción a que refiere el inciso anterior sólo podrá ejercerse respecto a aquellas actividades que se presten exclusivamente en la zona franca, y los servicios antedichos no podrán formar parte directa ni indirectamente de otras prestaciones de servicios realizadas a residentes del territorio nacional no franco.

Personas físicas extranjeras que desean ser residentes fiscales uruguayos

Para aquellos que se encuentren interesados en radicar su residencia fiscal en Uruguay por consideraciones fiscales, el artículo transcrito a continuación les garantiza la no gravabilidad de las rentas mobiliarias del exterior en Uruguay por el plazo de 5 años desde que se conviertan en residentes fiscales en Uruguay.

Artículo 6º Bis. "...Las personas físicas que adquieran la calidad de residente fiscal en la República podrán optar por tributar el Impuesto a las Rentas de los No Residentes, por el ejercicio fiscal en que se verifique el cambio de residencia a territorio nacional y durante los cinco ejercicios fiscales siguientes. Dicha opción podrá realizarse por única vez y exclusivamente con relación a los rendimientos del capital mobiliario a que refiere el numeral 2 del artículo 3º del mismo Título..."

Si resumiéramos la implicancia fiscal sobre la renta de un extranjero que cambie su residencia fiscal a Uruguay, podríamos decir que por 5 años no tendría imposición a la renta de sus rentas mobiliarias del exterior por lo expuesto anteriormente y tampoco por sus rentas inmobiliarias del exterior porque estas no estarían comprendidas en el hecho generador del impuesto a la renta de las personas físicas residentes en Uruguay. En cuanto a las rentas tanto mobiliarias como inmobiliarias de fuente Uruguaya se encontrarían gravadas del mismo modo que para cualquier residente fiscal de Uruguay.

Para completar la noción tributaria del extranjero residente fiscal en Uruguay, es importante mencionar que respecto al impuesto al patrimonio (IP) los bienes que el residente fiscal en Uruguay posea en el exterior no se encuentran sujetos al impuesto al patrimonio (IP) en el país. No obstante los bienes situados en Uruguay, tendrán la imposición correspondiente al Impuesto al Patrimonio de las Personas Físicas.

Luego de los 5 años, el residente extranjero tendrá idéntico tratamiento tributario que cualquier residente fiscal uruguayo tiene hoy en Uruguay.

No quisiera dejar de mencionar que, una vez que el extranjero se convierte en residente fiscal uruguayo tendrá el tratamiento y consideración aplicable a todos los convenios sobre intercambio de información y/o convenios para evitar la doble imposición tributaria ■

PROMOCIÓN DE INVERSIONES. La actividad de construcción, ampliación y explotación de estacionamientos en Montevideo



Cr. Alfredo Kaplan

alfredo@estudiokaplan.com

Contador Público y Licenciado en Administración egresado de la Universidad de la República.

Exprofesor Grado 5 de Contabilidad de Costos en la Universidad de la República. Ha ejercido la docencia en distintas universidades nacionales e internacionales como profesor de Costos en carreras de Grado, Posgrado y Master de Dirección de Empresas. Disertante en universidades nacionales y del exterior.

Fundador y Director de Estudio Kaplan. Se ha desempeñado como consultor empresarial en sistemas de gestión, costos, contabilidad y planificación tributaria por más de 40 años.

Fundador y expresidente de la Asociación Uruguaya de Costos (AURCO). Expresidente del Instituto Internacional de Costos (IIC). Asesor Financiero de la Asociación de Promotores Privador de la Construcción del Uruguay (APPCU).

Con fecha 18 de Abril se publicó el decreto 110/16, el cual apunta a promover la actividad de construcción, ampliación y explotación de estacionamientos en determinadas zonas del país en las cuales el crecimiento del parque automotriz está generando una importante problemática en el tráfico. Compartimos a continuación los principales artículos del mencionado decreto, y hacemos algunas aclaraciones.

ARTÍCULO 1º.- Actividad Promovida.- Decláranse promovidas al amparo del artículo 11 de la Ley N° 16.906 de 7 de enero de 1998, las actividades de construcción, ampliación y explotación de estacionamientos en las zonas prioritarias establecidas en el artículo 6º.

ARTÍCULO 2º.- Definiciones.- A los solos efectos de la presente declaratoria constituye explotación el arrendamiento, cesión de uso y enajenación de las nuevas plazas vehiculares que tengan su origen en la construcción o ampliación.

Asimismo, las actividades de construcción o ampliación comprendidas en la presente declaratoria son aquellas que impliquen un incremento de al menos 50 nuevas plazas vehiculares.

ARTÍCULO 6º.- Zonas prioritarias.- Se consideran zonas prioritarias las comprendidas dentro de los siguientes límites en el departamento de Montevideo: calle Hipólito Yrigoyen, Avenida Italia, Avenida Dr. Luis Alberto de Herrera, Avenida General Flores, Bulevar General Artigas, Rambla Baltasar Brum, Rambla Edison, Rambla Sud América, Rambla Franklin D. Roosevelt, Rambla 25 de Agosto de 1825, Rambla Ingeniero Monteverde, Ram-

bla Francia, Rambla Gran Bre- taña, Rambla República Helénica, Rambla República Argentina, Rambla Presidente Wilson, Rambla Mahatma Gandhi, Rambla República del Perú, Rambla Armenia, Rambla República de Chile, en todos los casos de ambas aceras.

Lo que es prácticamente toda la ciudad de Montevideo.

ARTÍCULO 7º.- Exoneración en la importación.- Exonerase de todo recargo, incluso el mínimo, del Impuesto Aduanero Único a la Importación, de la Tasa de Movilización de Bultos, de la Tasa Consular y, en general, de todo tributo de importación o aplicable en ocasión de la misma, incluyendo el Impuesto al Valor Agregado, a la importación de equipos, máquinas y materiales destinados a integrar directamente el costo de la inversión promovida, importados directamente por la entidad cuyo proyecto haya sido declarado promovido al amparo del presente decreto, siempre que hayan sido declarados no competitivos con la industria nacional.

ARTÍCULO 8º.- Crédito de IVA.- Otórgase a la entidad cuyo proyecto haya sido declarado promovido al amparo del presente decreto, un crédito por el Impuesto al Valor Agregado incluido en las adquisiciones de equipos, máquinas, materiales y servicios destinados a integrar directamente el costo de la inversión promovida. Dicho crédito será materializado mediante certificados de crédito en el régimen correspondiente a los exportadores, en las condiciones que determine la Dirección General Impositiva.

ARTÍCULO 9º.- Exoneración del IRAE.- Exonérase del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE), a las rentas originadas en las actividades promovidas hasta un monto equivalente al 20% (veinte por ciento) de la inversión elegible que se haya ejecutado.

El monto a exonerar no podrá superar el 60% (sesenta por ciento) del impuesto a pagar en los ejercicios comprendidos en el período exonerado.

ARTÍCULO 10.- Plazo de exoneración del IRAE.- El plazo máximo para la

Como novedad en este caso, no es necesario mantener en el activo los lugares de estacionamiento, sino que también se pueden vender, tema que no está permitido en la situación de los proyectos COMAP.

aplicación de la exoneración establecida en el artículo precedente será de diez años.

El mismo se computará a partir del ejercicio en que se obtenga renta fiscal, incluyendo a este último en dicho cómputo, siempre que no hayan transcurrido cuatro ejercicios de la declaratoria promocional. En este caso, el referido plazo máximo se incrementará en cuatro años y se computará desde el ejercicio en que se haya dictado la citada declaratoria.

ARTÍCULO 11.- Beneficios incrementales en el IRAE.- El porcentaje establecido en el inciso primero del artículo 9º y el plazo del artículo 10 se incrementarán en un 50% (cincuenta por ciento) si se verifica alguna de las siguientes condiciones:

a) La construcción se realiza en fincas abandonadas, declaradas como tales por la Intendencia de Montevideo.

b) El estacionamiento construido supere las 75 plazas vehiculares.

c) Las ampliaciones realizadas superen las 75 nuevas plazas vehiculares.

ARTÍCULO 12.- Exoneración del Impuesto al Patrimonio.- Los bienes muebles afectados a la actividad que se declara promovida estarán exonerados del Impuesto al Patrimonio por toda su vida útil. En el caso de bienes inmuebles, la exoneración comprenderá las obras civiles realizadas por el término de ocho años. Dichos activos se considerarán gravados a efectos del cómputo de pasivos.

Este decreto plantea beneficios parecidos a los que se obtienen con proyectos presentados a la COMAP, con las siguientes aclaraciones:

A) No hay que configurar indicadores como: empleo, tecnología más limpia, descentralización, para calificar.

B) Para aplicar, hay que construir o ampliar al menos 50 nuevas plazas vehiculares, incrementándose el beneficio para el IRAE en un 50% más si se sobrepasa las 75 unidades.

C) La exoneración del impuesto al patrimonio para los bienes muebles es

por toda la vida útil. En el caso de los inmuebles la exoneración comprenderá las obras civiles realizadas por 8 años.

D) Además este proyecto es compatible con otros programas, por ejemplo: es posible construir 100 cocheras y hacer a partir del 7º piso 20 apartamentos para la venta y/o alquiler. Obviamente la exoneración aplicará para los lugares de estacionamiento adicionales a los que exige la reglamentación para las unidades habitables.

E) Como novedad en este caso, no es necesario mantener en el activo los lugares de estacionamiento, sino que también se pueden vender, tema que no está permitido en la situación de los proyectos COMAP.

F) APPCU inicia gestiones ante la intendencia para obtener exoneraciones de impuestos municipales, contribución inmobiliaria, etc.

G) La ANV aún no estableció opinión afirmativa, en el sentido de autorizar encima de un edificio de estacionamiento unidades VIS.

H) Si es compatible, encima del edificio hacer oficinas para alquilar (proyecto COMAP), con sus beneficios e indicadores a cumplimentarse ■

Ley de Inclusión Financiera y enajenación de inmuebles a partir del 31/12/2016



Cr. Alfredo Kaplan

alfredo@estudiokaplan.com

Contador Público y Licenciado en Administración egresado de la Universidad de la República.

Exprofesor Grado 5 de Contabilidad de Costos en la Universidad de la República. Ha ejercido la docencia en distintas universidades nacionales e internacionales como profesor de Costos en carreras de Grado, Posgrado y Master de Dirección de Empresas. Disertante en universidades nacionales y del exterior.

Fundador y Director de Estudio Kaplan. Se ha desempeñado como consultor empresarial en sistemas de gestión, costos, contabilidad y planificación tributaria por más de 40 años.

Fundador y expresidente de la Asociación Uruguaya de Costos (AURCO). Expresidente del Instituto Internacional de Costos (IIC). Asesor Financiero de la Asociación de Promotores Privador de la Construcción del Uruguay (APPCU).

Con fecha 8º de Junio de 2016 fue publicada en el Diario Oficial la ley Nº 19.398 que en su artículo único señala: "Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 2016 la entrada en vigencia de lo previsto en el inciso primero del artículo 35 y en los artículos 36,40 y 41 de la Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014".

Dentro de esta ley vale la pena recordar el artículo 40- *"Enajenaciones y otros negocios sobre bienes inmuebles. El pago del precio en dinero de toda transmisión de derechos sobre bienes inmuebles a través de cualquier negocio jurídico que constituya título hábil para transmitir el dominio y los derechos reales menores, así como el de las cesiones de promesas de enajenación, de derechos hereditarios y de derechos posesorios sobre bienes inmuebles, cuyo importe total supere el equivalente a 40.000 UI (cuarenta mil unidades indexadas), deberá cumplirse a través de medios de pago electrónicos, cheques certificados cruzados no a la orden o letras de cambio cruzadas emitidas por una institución de intermediación financiera a nombre del comprador. (Vigencia actual prevista: 1º de junio de 2016)."*

Todo esto fue como casi siempre, en los descuentos, pues vencía el 31/05 y se promulga el 01/06. Antes del 31/12/2016 sería bueno resolver algunos casos que esperan soluciones:

1) Pago mediante medios electrónicos: ¿Orden de transferencia o acreditación de fondos?

El gran problema con el pago de medios electrónicos, es que si se toma la orden de transferencia de fondos que hace el comprador, qué garantía

tiene el vendedor de que efectivamente le llegue. Quizás la escritura debería estar en manos de los escribanos de ambas partes hasta que se acrediten efectivamente los fondos.

2) Letra de cambio a nombre del comprador (se eliminan los negocios en cadena).

Hoy en día es común que se den operaciones en que alguien vende su casa y compra otra en el mismo acto, entregando la letra de cambio que le entregó el comprador de su casa. Esa letra de cambio no va a servir para pagarle a la otra parte.

3) Sociedades del exterior que compran o venden ¿Deben abrir una cuenta bancaria en Uruguay?

En el momento de la compra, pidiendo una letra de cambio a nombre de sí mismo podría comprar una propiedad, pero si vende una propiedad va a tener que tener una cuenta en el país que, en la práctica no es nada sencilla de abrir. ¿La reglamentación podrá autorizar a que, al igual que los arrendamientos, un administrador o apoderado podrá depositar en su cuenta? Esta sería una solución a tomar en cuenta.

4) Incumplimientos de boletos de reserva

Normalmente un escribano o una inmobiliaria es agente de retención de la cifra recibida en el boleto de reserva. Cuando se firma el compromiso de compra venta o escritura, se establece por ejemplo, que la letra de cambio debe estar a nombre del comprador. Si la operación finalmente no se hace y el comprador no endosa la letra ¿A quién se le cobra la multa?

5) Pagar con una o varias letras: parece recomendable aceptar que se pueda pagar con varias letras, pues hay veces que el vendedor pide que se le reste lo que tiene que pagar de comisiones e impuestos de precio.

6) Las permutas seguirían siendo una figura posible, sin perjuicio de la Ley de Inclusión Financiera.

7) En operaciones pactadas con in-

██████████

“(…) El pago del precio en dinero de toda transmisión de derechos sobre bienes inmuebles a través de cualquier negocio jurídico (…) cuyo importe total supere el equivalente a 40.000 UI (cuarenta mil unidades indexadas), deberá cumplirse a través de medios de pago electrónicos, cheques certificados cruzados no a la orden o letras de cambio cruzadas emitidas por una institución de intermediación financiera a nombre del comprador.”

██████████

versores antes del 30/12/2016 se deberán firmar los compromisos pues luego de esta fecha no se podrá poner la frase: “pagado antes de este acto”. Obviamente en el compromiso habría que establecer cómo se paga el saldo.

8) Para unidades dadas en pago a subcontratistas, el mismo comentario del punto anterior.

9) Situaciones 7) y 8) después del 30/12/2016- en esos casos se deberán firmar compromisos de compraventa con cartas de pago parciales utilizando los mecanismos de pago establecidos en el artículo 40 de la Ley.

10) Pago de cuotas- en relación a compromisos firmados hasta el 30/12/2016 parece lógico pensar que van a seguir en el régimen vigente a la fecha. Los compromisos firmados después de esa fecha, en cuanto al pago de cuotas, deberán cumplir las formalidades de la ley.

Esperemos para estos y otros puntos poder tener un decreto reglamentario y/o una ley que precise estos con-

ceptos, con la adecuada anticipación para no tener que seguir buscando soluciones de prórroga a último momento ■



Facturación Electrónica IV

Actualización y Casos Prácticos



Cra. Patricia Lancieri

plancieri@estudiokaplan.com

Contadora Pública, Universidad de la República.

Postgrado de Impuestos, Universidad ORT.

Integrante del departamento de Impuestos y Proyectos de Inversión de Estudio Kaplan.

Si bien en más de una oportunidad nos hemos referido al tema Facturación Electrónica, en el último tiempo han sido publicadas una serie de novedades que generan variaciones sobre cierta información que hemos expuesto en ediciones anteriores. Las mismas refieren, entre otras cosas, a exoneraciones, plazos y contribuyentes incluidos en el sistema, lo cual nos ha motivado a la realización del presente artículo, a modo de actualizar la información antes proporcionada.

Por otro lado, debido a que en ocasiones hemos recibido consultas por parte de nuestros clientes, acerca de operaciones que se dan en la práctica y no fueron contempladas específicamente en la normativa publicada, las cuales hemos evacuado oportunamente transfiriendo las mismas a la Administración, nos parece interesante exponer en el presente artículo algunas de esas consultas que consideramos pueden resultar de utilidad a los lectores.

Actualizaciones

A continuación, procedemos a puntualizar las actualizaciones y/o modificaciones antes mencionadas en orden cronológico de publicación:

- Operaciones de Exportación de Bienes - Comprobantes obligatorios.

A modo de recordatorio, la Resolución de DGI N° 798/012 expuso una lista taxativa de comprobantes incluidos en el Sistema de Facturación Electrónica (en adelante SFE), a saber: E-Factura, con sus correspondientes Notas de Crédito y Notas de Débito, E-Ticket, también con sus correspondientes Notas de Crédito y Notas de Débito, E-Remitos e E-Resguardos. Estos dos últimos opcionales, al menos

en el momento de la publicación, para los Emisores Electrónicos.

Posteriormente, la Resolución de DGI N° 4464/013 amplió la lista mencionada en el párrafo anterior, agregando a la misma los comprobantes correspondientes a aquellas operaciones de Exportación de bienes, los cuales no fueron incluidos en la lista original.

Dicha Resolución hace mención a la E-Factura Exportación, Nota de crédito E-Factura de Exportación, Nota de débito E-Factura de Exportación e E-Remito de Exportación. Los mismos serían obligatorios para todos los emisores electrónicos ya postulados o a postularse a partir del 01/09/2014.

Este último plazo fue prorrogado a su vez por la Resolución de DGI N° 2958/014, la cual otorgó un plazo adicional a las empresas exportadoras, definiendo dicha obligatoriedad a partir del 01/01/2015, la cual no ha sufrido variaciones posteriores.

Vale aclarar que cuando hablamos de exportación, debemos considerar también aquellas ventas realizadas desde territorio aduanero nacional hacia zonas francas, no solamente hacia el exterior del país, por consiguiente, dichas operaciones deben documentarse en los comprobantes electrónicos de Exportación antes mencionados.

- Postulación obligatoria y general.

Hasta mediados del pasado año 2015, los contribuyentes ingresaban al Sistema de Facturación Electrónica mediante la intimación por parte de DGI a hacerlo, o mediante la postulación voluntaria.

A partir del mes de Julio de 2015, la intención del fisco fue ampliar dicho Régimen a la totalidad de los contribuyentes, con la intención de universalizar el mismo y continuar con la modernización de los procesos.

Debido a lo anterior, se publicó la Resolución de DGI N° 3012/015, mediante la cual se establece el orden de ingreso preceptivo de las empresas a dicho sistema, basándose en las ven-

tas registradas en el último cierre económico. Dependiendo de las ventas antes mencionadas, se define la fecha máxima de postulación al sistema, dichas franjas aplican a cualquier contribuyente, sin importar el giro al cual se dedique. Exponemos más abajo el cuadro de referencia:

Año civil en que se produce el cierre de ejercicio económico	Ventas en UI (Unidades Indexadas)	Fecha límite de postulación
2015	Más de 30.000.000 Más de 15.000.000	1/6/2016 1/12/2016
2016	Más de 7.000.000 Más de 4.000.000	1/6/2017 1/12/2017
2017	Más de 2.500.000 Más de 1.500.000	1/6/2018 1/12/2018
2018	Más de 750.000 Más de 305.000	1/6/2019 1/12/2019

Es importante aclarar que la cotización de la Unidad Indexada a considerar es la del primer día del año civil en que ocurre el cierre económico.

Cabe aclarar además, que dicha Resolución hace mención al caso de aquellas empresas cuyas ventas superen las 305.000 UI en ejercicios cerrados a partir del 01/01/19 (no incluidas en el cuadro antes expuesto), las cuales dispondrán de 180 días para realizar la postulación al sistema.

- Beneficios Fiscales - IRAE.

En ediciones anteriores se detallaron los beneficios fiscales a los que pueden acceder los contribuyentes que ingresan al SFE, definidos en el Decreto N° 324/011, a saber, exoneración del IRAE equivalente al 70 % del monto invertido, por un período máximo de 10 años y exoneración del IP correspondiente al Activo Fijo relacionado a la implementación del sistema, por toda su vida útil.

En el mes de Octubre de 2015, se promulgó el Decreto N° 274/015, el cual introduce una importante modificación en cuanto a la primera de las exoneraciones antes mencionada. El

mismo definió que aquellos contribuyentes que se postulan al SFE a partir del 01/01/16 podrán exonerar por concepto de IRAE, como máximo el menor entre el 50 % del monto invertido para dicho fin y el 60 % del impuesto liquidado.

Además de reducir el monto de la exoneración, dicho decreto limita también el plazo para realizar las inversiones a considerar elegibles, ya que define que aquellas inversiones que se realicen con fecha posterior al 31/12/16, no podrán ser consideradas a la hora de utilizar el beneficio antes mencionado.

Siempre que se respete lo anterior, seguirá vigente la posibilidad de considerar como inversión elegible aquellas inversiones realizadas hasta 12 meses antes de la emisión de la Resolución definitiva de DGI que otorgó al contribuyente la calidad de emisor electrónico y 4 meses luego de la misma.

En forma posterior y a modo de complementar el Decreto antes detallado, DGI emitió la Resolución N° 4126/015 la cual agrega un par de datos no menores a considerar, limitando un poco más las posibilidades de aprovechamiento del beneficio de IRAE por parte de los contribuyentes emisores electrónicos.

Esta última definió que el plazo para utilizar el beneficio de IRAE antes mencionado, será de un máximo de 5 años, ya no de 10 años como se establecía inicialmente. Lo anterior aplica para el caso hipotético en que el 60 % del impuesto liquidado sea inferior al 50 % de la inversión elegible, pudiendo exonerar el IRAE equivalente al menor de estos montos. Entiéndase que, dado que el contribuyente no podría exonerar el monto total antes mencionado en un mismo ejercicio por lo antes expuesto, la Resolución lo habilita a utilizar el saldo en los ejercicios posteriores, siempre y cuando el período no supere los 5 años.

Además de lo anterior, la Resolución bajo análisis limita el monto máximo de inversión total a realizar por los contribuyentes, para poder acceder en forma automática a los beneficios

que brinda el sistema (IRAE e IP). Inicialmente, la Resolución de DGI N° 3122/012 definió los montos máximos de inversión por categoría de empresa, los cuales fueron modificados a la baja en forma posterior por la Resolución N° 1264/014. La última modificación registrada hasta la fecha, también a la baja, fue la introducida por la Resolución N° 4126/015, la cual define que podrán acceder automáticamente a los beneficios, sin realizar trámite alguno, aquellos contribuyentes cuyas inversiones no superen los U\$S 120.000, U\$S 50.000 y U\$S 20.000, según se trate de Grandes Contribuyentes, Cede y No Cede respectivamente.

En caso de que la inversión elegible supere los montos antes detallados, el contribuyente deberá gestionar ante DGI la utilización del beneficio sobre el monto total de la inversión, la cual se verá sujeta a la decisión del fisco. Además de lo anterior, en caso de obtener la aprobación por parte de DGI respecto a la exoneración de impuestos mencionada, el contribuyente deberá presentar al fisco, como máximo hasta dos meses luego del cierre económico, un detalle de las inversiones sobre las que se apoya la

exoneración, el cual debe cumplir las condiciones planteadas por la Administración.

- E-Resguardos - Venta por cuenta ajena - Comprobantes obligatorios.

Tal como mencionáramos en otra oportunidad, los E-Resguardos así como los E-Remitos, constituían documentos optativos para los emisores electrónicos. Esta situación actualmente se ha visto modificada parcialmente por medio de la Resolución de DGI N° 4393/015, la cual declara la obligatoriedad de los contribuyentes pertenecientes al SFE, de certificarse además, para la emisión de E-Resguardos, como máximo a partir del 01/04/16.

Dicha Resolución define además la obligatoriedad de cumplir con la Resolución 1643/014 a más tardar también a partir del 01/04/16. Dicha Resolución establecía que en caso de aquellas operaciones de venta por cuenta ajena, se debe adicionar al nombre del documento, la leyenda "Venta por Cuenta Ajena".

- Instituciones Financieras - Postulación obligatoria.

Hasta el momento aquellos contribuyentes que desarrollaran el giro de Casas de Cambio, Servicios Financieros, Casas Financieras o Bancos, estaban obligados a postularse al SFE en base a las franjas de ingresos definidas en la Resolución N° 3012/015.

En el mes de Mayo del corriente año, la Resolución de DGI N° 1845/016 concede una prórroga a dichos contribuyentes, fijando como fecha máxima para realizar la postulación, el 01/01/17. Dicha fecha es independiente del nivel de ingresos de los mismos.

Algunos casos prácticos consultados a la Administración

Empresas con "objetivo cumplido":

Debido a la gran cantidad de empresas que figuran activas ante DGI, que fueron creadas e inscriptas con un objetivo específico, el cual ya cumplieron en la actualidad y que no tienen planes de continuar la actividad, motivo por el cual tampoco planean emitir comprobante alguno a futuro, hemos consultado al área específica encargada de los temas



Hasta mediados del pasado año 2015, los contribuyentes ingresaban al Sistema de Facturación Electrónica mediante la intimación por parte de DGI a hacerlo, o mediante la postulación voluntaria.

A partir del mes de Julio de 2015, la intención del fisco fue ampliar dicho Régimen a la totalidad de los contribuyentes, con la intención de universalizar el mismo y continuar con la modernización de los procesos.

relacionados al sistema que nos ocupa, acerca de la posibilidad de que los contribuyentes que se encuentren en dicha situación soliciten la Exclusión del Sistema de Facturación Electrónica, evitando de ese modo el importante desembolso de dinero que implica la implementación y compra de sistemas informáticos y demás equipamiento que se requiere para aprobar en forma exitosa las diferentes etapas de ingreso al sistema.

La respuesta de la Administración fue a nuestro entender positiva, dando la posibilidad al contribuyente de presentar una nota destinada al Área de Planeamiento Operativo - División Facturación Electrónica, exponiendo los motivos que la llevaron a realizar dicha solicitud. De este modo se abre un expediente, el cual será sometido a evaluación por parte del fisco.

Un ejemplo de este tipo de empresas son las promotoras de inmuebles, que luego de finalizar la construcción de los mismos y vendidas las unidades, las mismas dejan de tener actividad.

Emisión de comprobantes electrónicos a mes vencido: Se nos presenta en ocasiones el caso de contribuyentes que se ven obligados a esperar al cierre de mes para emitir la facturas correspondientes, sean estas por los servicios prestados, por avances de obra, entre otros, debido al giro al cual se dedican. A partir del ingreso de los mismos al SFE, se presenta la interrogante acerca de la posibilidad de mantener dicho procedimiento, debido a que los envíos de comprobantes emitidos al fisco se realizan en tiempo real.

Habiendo consultado a la Administración acerca del tema antes expuesto, nos aclaran la diferencia entre la Fecha del Comprobante y la Fecha de Firma o Fecha de Emisión. La primera corresponde a la fecha en que se configura el hecho gravado, entiéndase como tal, la fecha en que se prestó el servicio o se transfirieron los bienes. La segunda por su parte, representa la fecha en que efectivamente se emite el comprobante.

Esta última fecha debe ser tomada en cuenta a la hora de realizar el envío del Reporte Diario al fisco y la primera

debe ser tomada en cuenta para la liquidación de impuestos del mes.

Operaciones de Trading: También se nos presentó la duda acerca de qué comprobante electrónico debe utilizarse en caso de contribuyentes que realizan operaciones de Trading, es decir, intermediación entre proveedores del exterior y clientes también del exterior, para las cuales aplicamos la Resolución Nº 51.

Habiendo consultado a la Administración, se nos hizo la puntualización de que, debido a que dicha operación no está gravada a los efectos del IVA, la misma debe documentarse por medio de un E-Ticket, debido a que el adquirente no es un contribuyente con número de RUT.

Obligación de entregar una copia del comprobante en el momento de la operación: En varias oportunidades hemos recibido consultas acerca de la obligatoriedad del emisor electrónico de entregar copia física del comprobante emitido en el momento de la operación.

La Administración hizo referencia a la posibilidad de no hacerlo, no sin antes obtener la autorización expresa del adquirente. La misma puede ser obtenida, mediante una carta firmada por este último, identificando el nombre, número de RUT y domicilio del contribuyente. En caso de ventas vía web, en las cuales no existe transferencia de bienes, se presume tácitamente el consentimiento de la otra parte.

Operaciones en moneda extranjera - Tipo de Cambio: En muchas ocasiones las operaciones de venta son realizadas en moneda extranjera, es por ello que se nos presenta la interrogante acerca de la obligación de incluir el tipo de cambio utilizado en el comprobante electrónico, tanto en la versión digital como en la versión en papel.

La Administración manifiesta la obligatoriedad de completar dicho dato en el comprobante electrónico digital, no así en el caso de emitir copias en papel del mismo ■

Multas y sanciones!!!

Multas por no registrar los Estados Contables y multas por distribuir dividendos sin registrar previamente. Suspensión de la vigencia del certificado anual por la DGI.



Cra. Victoria Buzetta

victoria@estudiokaplan.com

Contadora Pública, Licenciada en Administración de la Universidad de la República.

Profesora de Auditoría de la Universidad de la República. Exprofesora de Contabilidad de Costos de la Universidad de la República. Profesora de Contabilidad de Costos, Costos para la toma de decisiones y de Contabilidades especiales en la Universidad de Montevideo. Docente del Programa de Desarrollo Profesional Continuo e Integrante de la Comisión de Investigación Contable del Colegio de Contadores, Economistas y Administradores del Uruguay.

Integrante del Departamento de Auditoría de Estudio Kaplan.

El pasado 30 de mayo de 2016 se aprobó el Decreto 156/016 que reaviva un tema que ha sido "ley muerta" por varios años. La obligación de registrar los Estados Contables en el Registro de Estados Contables a cargo de la Auditoría Interna de la Nación (en adelante AIN) existe desde junio del 2000, sin embargo la falta de multas y sanciones junto a la resistencia de los agentes económicos de publicar sus Estados Contables, ha generado hasta el presente altos porcentajes de incumplimiento.

Este nuevo decreto establece las multas, que van desde UI 2.000 (USD 200) hasta un máximo de UR 10.000 (USD 280.000 aproximadamente), que deberán pagar las entidades que incumplan con su obligación de registrar sus estados contables en el Registro de Estados Contables o para quienes distribuyan dividendos o utilidades, sin antes haber registrado sus Estados Contables.

Además de la prohibición de distribuir utilidades y de la multa económica, una vez impuesta ésta, la AIN comunicará a la Dirección General Impositiva (DGI) la nómina de entidades omisas en su obligación de registrar, a los efectos de que ésta última suspenda el certificado anual expedido al contribuyente.

Quiénes deben registrar

De acuerdo a la Leyes 16.060 y 18.930 las sociedades comerciales, las sociedades y asociaciones civiles, las fundaciones, las cooperativas, las sociedades y asociaciones agrarias, las enti-

dades no residentes que actúen en territorio nacional a través de un establecimiento permanente o que radiquen en territorio nacional su sede de dirección efectiva, para el desarrollo de actividades empresariales en el país o en el exterior, es decir cuando en él radique la dirección y control del conjunto de sus actividades, y los fideicomisos y fondos de inversión no supervisados por el Banco Central del Uruguay (BCU) están obligados a registrar sus Estados Contables cuando sus ingresos superen los montos establecidos en el nuevo decreto.

Cuando alguna de las entidades antes mencionadas haya obtenido - en el ejercicio anual anterior - ingresos superiores a UI 26.300.000 (USD 2.600.000 aproximadamente) o UI 4.000.000 (USD 400.000 aprox) cuando éstos provengan en más del 90% del exterior deberá registrar sus Estados Contables.

Qué implica el registro

El Registro de Estados Contables recibirá los Estados Contables formulados de acuerdo a las Normas Contables Adecuados y expedirá una constancia a la entidad.

Cualquier interesado podrá solicitar una copia de la información registrada mediante el pago de 0,5 UR (aprox USD 30). En la web de AIN se pueden consultar las entidades que han registrado sus Estados Contables y los ejercicios disponibles.

Los Estados Contables se presentarán en los formularios emitidos por la AIN, en carácter de Declaración jurada, firmados digitalmente por el o los representantes de la entidad y se registrarán a través del portal con el formato y lenguaje establecido por ésta.

Los Estados Contables deberán estar acompañados de un informe profesional (Informe de Compilación, Informe de Revisión Limitada o Informe de Auditor Independiente) el que deberá ser firmado digitalmente.

Estos contendrán: el Estado de Situación Patrimonial al cierre del ejercicio, el Estado de Resultados Integral, el

Este nuevo decreto establece las multas que van desde UI 2.000, hasta un máximo de UR 10.000, que deberán pagar las entidades que incumplan con su obligación de registrar sus estados contables en el Registro de Estados Contables o para quienes distribuyan dividendos o utilidades, sin antes haber registrado sus Estados Contables.

Estado de Evolución del Patrimonio, el Estado de Flujo de Efectivo por el ejercicio finalizado, las notas explicativas y el cuadro de Bienes de Uso e Intangibles, en forma comparativa con el año anterior.

Plazos y entrada en vigencia

Las entidades disponen de 180 días contados a partir del cierre del ejercicio económico.

No obstante, las disposiciones previstas en este Decreto 156/016 comienzan a regir para las sociedades comerciales para los ejercicios económicos cerrados a partir del 13 de junio de 2016. Aquellas sociedades comerciales que cierren ejercicio en 30 de junio de 2016 dispondrán hasta el 31 de diciembre de 2016 para registrar sus Estados Contables.

Para las sociedades y asociaciones civiles, las fundaciones, las cooperativas, las sociedades y asociaciones agrarias, las entidades no residentes alcanzadas y los fideicomisos y fondos de inversión no supervisados por el BCU la obligación comienza a regir para los ejercicios económicos iniciados a partir del 13 de junio de 2016.

Regularización de incumplimientos previos

Si bien la obligación de registro ya estaba vigente, las multas y las sanciones establecidas en el presente decreto no alcanzan los Estados Contables de ejercicios anteriores.

Conclusión

El presente decreto se enmarca en el objetivo de alcanzar la transparencia informativa en los mercados explicitados por el gobierno en agosto 2007, en el marco del Programa de Modernización Institucional un Proyecto de Asistencia Técnica (MEF/BIRF) financiado con el préstamo N° 7451-UR (IBTAL).

La transparencia nos alcanza, nos envuelve y nos desnuda frente a los demás agentes económicos. Debemos aprender a sacar provecho de la información propia que preparamos y presentamos a los terceros y de la información de los terceros, copiando de estos lo positivo y evitando lo negativo ■



LAFT - SUPERVISIÓN A LOS SUJETOS OBLIGADOS SECTOR NO FINANCIERO A PARTIR DEL SEGUNDO SEMESTRE



Cr. Gonzalo Ferreiro

gonzalo@estudiokaplan.com

Contador Público, Universidad de la República.

Exprofesor de Conceptos Contables, de Contabilidad I, II y III en la Universidad de la República.

Integrante del Departamento de Auditoría de Estudio Kaplan.

La Unidad de Información y Análisis Financiero (en adelante UIAF) del Banco Central del Uruguay, confecciona una memoria donde se exponen las principales actividades desarrolladas por la misma, así como también datos estadísticos sobre los reportes de operaciones sospechosas (ROS) recibidos por parte de los sujetos obligados.

Según lo señalado por UIAF en su memoria anual más reciente, **la cifra de Reportes de Operaciones Sospechosas recibidos en el año 2015 ascendió a 363, lo que representa un aumento del 27% respecto de los recibidos el año anterior (286)**. Paralelamente durante el 2015, la UIAF puso 13 casos en conocimiento de la justicia penal competente a efectos de continuar las investigaciones en dicho ámbito. Dichos casos, puestos en conocimiento de la justicia, contenían la información proporcionada en 51 reportes de operaciones sospechosas presentados en el año 2015 por parte de los sujetos obligados.

Por otro lado, **cabe resaltar que viene aumentando la participación de los sujetos obligados no financieros en el total de reportes recibidos**. En el 2014 representaron un 5% y este año alcanzan un 17% sobre el total de reportes. En el 2015 se recibieron un total de 18 reportes de Casinos, 8 reportes de Escribanos, 4 reportes de Inmobiliarias, 1 de explotadores de zonas francas, 1 de rematadores y 30 de Administradores de Sociedades. Si bien este resultado supone una mejora notoria en el cumplimiento de la obligación de reporte de operaciones por parte del sector no financiero (sobre todo de los administradores de sociedades), no está claro si esta tendencia creciente se va a mantener en el futuro o si estos números de

reportes están asociados a algunos casos de carácter coyuntural que se produjeron en el año. A efectos de lograr una mayor participación del sector no financiero y alcanzar un adecuado cumplimiento de la obligación de reporte, **se deberán continuar desarrollando tareas de capacitación y difusión de la normativa, conjuntamente con las asociaciones profesionales respectivas, e intensificar las labores de supervisión del cumplimiento de la normativa vigente en materia de LAFT.**

En esta tarea, será muy importante la labor que ha comenzado a desempeñar la Secretaría Nacional Contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, que desde el 1 de enero de 2016 tiene a su cargo la supervisión de todos los sujetos obligados del sector no financiero en materia de LAFT.

El director del Organismo, Dr. Carlos Díaz estimó que actualmente son unas 13.000 las entidades no financieras sujetas a control que a partir de la Ley de presupuesto quinquenal 2015 - 2019 en su artículo 41 dejaron de estar bajo supervisión de la Auditoría Interna de la Nación y pasaron a la órbita de la Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos.

En este sentido, la Secretaría Nacional Contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, **el 1 de julio de este año comenzará con controles masivos a los sujetos obligados no financieros, con el objetivo final de lograr el cumplimiento voluntario de la normativa vigente en materia de LAFT por parte de este grupo de obligados no financieros.**

A tales efectos, el órgano de control dispone de las más amplias facultades de investigación y fiscalización, y especialmente podrá:

- Exigir a los sujetos obligados antes mencionados, **la exhibición de todo tipo de documentos**, propios y ajenos, y requerir su comparecencia ante la autoridad administrativa para proporcionar informaciones.
- Practicar **inspecciones** en bienes muebles o inmuebles detentados u

El director del Organismo, Dr. Carlos Díaz estimó que actualmente son unas 13.000 las entidades no financieras sujetas a control que a partir de la Ley de presupuesto quinquenal 2015-2019 en su artículo 41 dejaron de estar bajo supervisión de la Auditoría Interna de la Nación

ocupados, a cualquier título, por los sujetos obligados. Sólo podrán inspeccionarse domicilios particulares con previa orden judicial de allanamiento.

Para ello, se están creando las **bases de datos** que permitirán seleccionar a aquellas entidades que serán controladas en función de la evaluación de un grupo de expertos.

La Secretaría Nacional Contra el Lavado de Activos y el Financiamiento **evaluará el comportamiento en los últimos 3 meses**, de los sujetos obligados no financieros seleccionados, el nivel de cumplimiento de los requerimientos para prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo establecidos en el Decreto 355/10, determinará si se procede a evaluar o no al sujeto obligado **en los últimos 5 años** acorde al plazo establecido en la normativa.

Cabe resaltar que el incumplimiento de las obligaciones previstas para los sujetos obligados, podrá determinar la aplicación de sanciones por parte de la Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo. Dichas

sanciones se aplicarán apreciando la entidad de la infracción y los antecedentes del infractor, y consistirán en apercibimiento, observación, multa o suspensión del sujeto obligado cuando corresponda, en forma temporaria, o con previa autorización judicial, en forma definitiva. Las suspensiones temporarias no podrán superar el límite de 3 meses.

En conclusión si bien viene aumentando la participación de los sujetos obligados no financieros en el total de reportes recibidos, continúa siendo bajo el número de ROS del sector. La evaluación de GAFI se acerca por lo que se deberá continuar desarrollando tareas de capacitación y difusión de la normativa, conjuntamente con las asociaciones profesionales respectivas, mientras que las autoridades prometen intensificar las labores de supervisión del cumplimiento de la normativa vigente en materia de LAFT ■



Relación de Dependencia Encubierta y sentencias al respecto.



Cra. Viridiana Meirana

viridiana@estudiokaplan.com

Contadora Pública, Universidad de la República.

Docente de programas de capacitación interna en el área de auditoría y control interno.

Integrante del Departamento de Auditoría de Estudio Kaplan.

Las empresas desarrollan su actividad productiva y comercial con mano de obra contratada bajo diferentes modalidades: personal propio, personal en régimen de facturación o tercerizado, ya sean empresas unipersonales con o sin empleados a cargo como profesionales.

En el primer caso, es decir cuando se contrata personal propio, la empresa se hace cargo de los aportes personales y patronales al Banco de Previsión Social (en adelante BPS) existiendo por tanto, una relación de dependencia. Siempre y cuando se cumplan con los convenios laborales, laudos y con toda la normativa laboral, el BPS no debería presentar discrepancias en cuanto a la relación existente.

Por otro lado, cuando se contratan empresas unipersonales en régimen de facturación, ya sean profesionales o no, se deben evaluar las posibles diferencias de interpretación que se puedan generar con BPS en caso de una fiscalización de dicho organismo, por considerar que existe una relación de dependencia encubierta.

En los últimos tiempos, la justicia ha dictado algunas sentencias vinculadas a relaciones de dependencia encubierta o posibles relaciones laborales en cuyos considerandos se describen distintas causales de dependencia encubierta para BPS y otras que podrían quedar amparadas por otra normativa.

Normativa en materia de aportación al BPS de las empresas unipersonales y de los profesionales universitarios.

Hasta el año 2011, la retribución por servicios prestados por las empresas

unipersonales contratadas, de cumplirse determinados requisitos establecidos en el Art 178 de la Ley N° 16.713, no constituía materia gravada para el BPS. Tales requisitos consistían en un contrato inscripto en el BPS y firmado por las partes, en él que se recogieran además las siguientes condiciones:

- Obligaciones entre empresas unipersonales y empresarios claramente definidas en el contrato,
- Ausencia de relación de dependencia por parte de las empresas unipersonales,
- Cumplimiento de las obligaciones tributarias de las empresas unipersonales.

Posteriormente, el mencionado Art 178 de la Ley N° 16.713 fue derogado por la Ley N° 18.783 del 19 de julio de 2011. Con la entrada de dicha Ley modificativa, ya no es suficiente la existencia de un contrato firmado entre las partes e inscripto en BPS para justificar la no aportación, pues BPS evaluará los posibles indicios de relación de dependencia. Por tanto, a partir de la vigencia de la Ley N° 18.783, en los casos en que BPS determine que los servicios prestados por las empresas unipersonales encubren una relación de dependencia por más que exista un contrato que reúna todos los requisitos, la facturación será considerada desde su inicio como materia gravada con las correspondientes multas y recargos.

Existe una excepción a la situación anterior que es la dada por el Art 105 de la Ley N° 18.083 del 27 de diciembre de 2006 la cual hace referencia a los profesionales universitarios: "Cuando la relación del personal universitario sea con personas físicas o jurídicas, cuya actividad sea la de prestadores de servicios personales profesionales universitarios, no habrá relación de dependencia cuando así lo determine la libre voluntad de las partes debiendo existir facturación de honorarios profesionales por el lapso que fije el contrato de arrendamiento de servicios..."

Por tanto, amparados en el Art 105 si se está ante una empresa que presta servicios personales profesionales

universitarios, los montos u honorarios abonados a los profesionales contratados (empresas unipersonales) no constituyen materia gravada para el BPS. Ejemplos de empresas amparadas por este artículo son: Estudios contables, Estudios de Arquitectos, Asociaciones de Médicos o Abogados.

Considerando la normativa vigente en materia de empresas unipersonales profesionales o no y teniendo clara la excepción establecida en el Art 105, los empresarios deben evaluar si están incurriendo o no en posibles contingencias con el BPS, verificando la no configuración de determinados indicadores que hacen a la dependencia al contratar personal bajo dicha modalidad.

¿Cuáles son los indicadores de una posible relación de dependencia encubierta?

A modo de ejemplo, si una empresa unipersonal factura los doce cargos mensuales durante el año en forma consecutiva y además el profesional dispone de un lugar físico establecido dentro de la compañía donde desarrolla su actividad o en el organigrama integra la estructura jerárquica, se está ante una probable relación de dependencia encubierta.

A continuación se detallan algunas situaciones que a juicio del BPS indican la existencia de una relación laboral de dependencia encubierta y que se desprenden de la sentencia definitiva de: "Administración Nacional de Telecomunicaciones con Banco de Previsión Social, Acción de Nulidad (Ficha N° 505/12)", a través de la cual se condena a ANTEL al pago de aportes, multas y recargos por empresas unipersonales de limpieza que se entendió constituían personal dependiente del organismo. En este caso se conserva un vínculo con la normativa de Tercerización pues ANTEL consideraba que tales empresas eran tercerizadas.

Indicios de relación de dependencia encubierta según la mencionada sentencia:

- Las empresas unipersonales no se encontraban registradas en BPS por parte de la empresa contratante,

- Existe control horario de la labor de las unipersonales mediante el registro de asistencia por parte de la empresa contratante,

- El costo de los pagos de BPS y DGI eran cubiertos por la empresa contratante y luego son deducidos de los pagos,

- La facturación de las empresas unipersonales se basaba en las horas efectivamente trabajadas, y el valor hora era fijado por la empresa contratante,

- La actividad desarrollada era personal y exclusiva para la empresa contratante.

Por tanto, estas situaciones deberían ser consideradas por las empresas en oportunidad de evaluar una posible contingencia ante el BPS.

Por otra parte, a fines del año 2015 se emitió una Sentencia que permitió la contratación de profesionales, sin aportar al BPS, asociada al Instituto Nacional de Cirugía Cardíaca (en adelante INCC). Si bien, el BPS consideró que los médicos que se desempeñan en el INCC mantenían una relación de dependencia laboral, el fallo del Tribunal de lo Contencioso Administrativo señaló que los profesionales realizaron sus actividades en forma independiente, no existiendo **subordinación** entre los mismos, el cual es un elemento esencial de la relación laboral. En este caso, dada la no existencia de subordinación, la aportación a la Caja de Profesionales (CJPPU) y la existencia de contratos firmados, en amparo del Art 105, no se configura una relación de dependencia.

Conclusión

Al contratar empresas unipersonales, se debe verificar el cumplimiento de las circunstancias previstas en el Art 105 de la Ley N° 18.083. Si bien, este régimen podría llegar a ser simplificador pues requiere la existencia de un contrato firmado entre las partes no necesariamente inscripto, sólo es válido para empresas cuya actividad sea la de prestadores de servicios personales profesionales universitarios.

Finalmente, en los casos de contratación de empresas unipersonales aun cumpliendo con los requisitos previstos en el Art 178 de la Ley N° 16.713 se deberán analizar todos los posibles indicadores de una relación de dependencia laboral, a los efectos de no generar una contingencia y deuda con el BPS.

Además, para futuras contrataciones se deberá de evaluar en forma oportuna en qué régimen y bajo qué condiciones, tales empresas unipersonales deben ser contratadas y no confundir con la tercerización considerando que por efectuar los controles de la Ley de Tercerización no existe contingencia con BPS ■

Los paraísos fiscales.



Dra. Flavia Mazzucco

flavia@estudiokaplan.com

Doctora en Derecho y Ciencias Sociales,
Universidad de la República.

Integrante del Área Legal de Estudio Kaplan.

Exasesora letrada del Departamento Jurídico,
de la División Técnico Fiscal, de Dirección
General Impositiva (DGI).

Docencia en Derecho de las Obligaciones
y Contratos en la Facultad de Derecho,
Universidad de la República.

Especialista en Derecho Tributario Nacional
e Internacional. Estudios de Maestría y
Posgrados en Derecho de Daños, Derecho
Administrativo, Impuestos, Infracciones y
Delitos Tributarios y Responsabilidad Civil.

Estudios Técnicos en Comercio Exterior y
Aduanas. Publicaciones a nivel nacional e
internacional.

En esta oportunidad abordaré el tema de los denominados: “paraísos fiscales”.

La finalidad del presente artículo, será dar respuesta a las interrogantes: ¿qué es un paraíso fiscal?, ¿quién o qué determina cuando un Estado puede considerarse como paraíso fiscal?; y finalmente una mirada sobre la distinción entre elusión, evasión y planificación tributaria.

No es el fin ingresar en temas de política internacional, sin embargo, es probable rozar algunas aristas a fin de poder entender el fenómeno desde una perspectiva global, dados los acontecimientos de los **“Panama Papers”**, y el ataque a la figura de la **“sociedad panameña”**, o también denominada sociedad offshore de Panamá.

En el número anterior de la Revista, en el artículo “El inminente fin del secreto bancario global”, se hizo un breve análisis del panorama uruguayo, argentino y panameño ante el modelo de intercambio internacional de información financiera con fines fiscales; en dicha instancia, ya se preveía que los Estados habían adoptado un compromiso consistente en intercambiar información financiera en dos etapas: una primera en 2017 y una segunda en 2018.

El mencionado “modelo” o plataforma legal, tenía como precedente el “FATCA” de EEUU; sin embargo, es importante destacar que dicho país no se encuentra comprometido a adoptar el mismo, y no por ello es considerado un paraíso fiscal *-por no adherirse a los estándares internacionales-*. (Recordemos que la Administración tributaria norteamericana sujeta a sus ciudadanos a la renta mundial con independencia del lugar donde residan. Así el Tribunal Supremo ha justificado esta regla con la

afirmación de que las rentas de los ciudadanos se extienden más allá del territorio de los Estados Unidos.)

Por tanto, si bien el modelo FATCA sirve como paradigma para el resto de los países, (impulsados por el G20 y la OCDE) en materia de intercambio de información financiera con fines fiscales, Estados Unidos ha quedado por fuera, sin asumir compromiso alguno con respecto al modelo de tratado multilateral, sosteniendo que seguirá implementando su modelo FATCA.

En cambio, el caso de Panamá, es totalmente diverso; siendo un fuerte centro financiero, con una normativa ineludible que protege el secreto bancario e invita a las inversiones en dicho país; cautivando a los extranjeros y posibilitando la planificación tributaria de los mismos: ha expresado comprometerse a intercambiar información financiera con fines fiscales *“pero bajo sus propias condiciones”*.

El costo que ha tenido para Panamá salir de esta lista en que lo posicionó la OCDE tiempo atrás, hizo que fuera adaptando la normativa a las nuevas demandas; donde un claro ejemplo fue la creación de la ley de acciones al portador, con una agudeza, que deja mucho que desear a la ley de acciones al portador uruguayo; donde demuestra una vez más, que sabe cumplir con los estándares internacionales en materia fiscal pero *“bajo sus condiciones”*.

Y es que, las “condiciones” de Panamá, siempre han sido las de proteger a los contribuyentes, cuestión que muchos países han dejado de lado, quedando los primeros cada vez más expuestos y desprotegidos.

Así es, que Panamá con buen tino siempre logra cumplir las obligaciones impuestas externamente, con una normativa que protege a su vez, a sus contribuyentes y al país como centro de inversiones; que se puede traducir en: *“lo haremos, pero a nuestra manera”*.

Y así es como llegamos al tema *“panamá papers”*, en que a través de una

**“Una cosa es tener un sistema económico que promueve la inversión extranjera y el uso de nuestro centro financiero, que tiene marcos legales, y algo muy distinto es ser un país que funciona como un paraíso fiscal”
(Isabel De Saint Malo, canciller de la República de Panamá)**

presunta investigación periodística, se “filtran” de manera ilícita documentos de una firma de abogados panameña a través de una entrega de 2,6 terabytes de información por parte de una fuente no identificada al periódico alemán Süddeutsche Zeitung, que posteriormente compartió con el Consorcio Internacional de Periodistas de Investigación (ICIJ).

La publicación se produce en momentos donde el gobierno panameño y la OCDE han mostrado sus diferencias sobre el acceso a información financiera. En efecto, el panorama era que si bien Panamá había asumido el compromiso de comenzar a intercambiar información con la OCDE a partir del año 2018, desde su cancelería se expresó que lo haría de forma condicionada, de manera bilateral y recíproca a fin de garantizar la protección de la confidencialidad.

Desde Panamá hasta el último contribuyente nombrado en esos “papeles” han sido mancillados, pues **no toda sociedad offshore es creada para fines ilícitos**; pero se ha jugado con la ignorancia, de lo que se tiene derecho de ignorar.

Cito: *“Una cosa es tener un sistema económico que promueve la inversión extranjera y el uso de nuestro centro financiero, que tiene marcos legales, y algo muy distinto es ser un país que funciona como un paraíso fiscal”.*
(Isabel De Saint Malo, canciller de la República de Panamá).

Finalmente, una vez expuesto el antecedente que me ha llevado al análisis de este tema, es que comenzaré afirmando: Panamá no es un paraíso fiscal.

¿Qué es un paraíso fiscal?

Paraíso (del latín *paradisus*) es un lugar ideal, una utopía o un sitio con condiciones muy satisfactorias y placenteras. El adjetivo **fiscal**, por su parte, está vinculado a lo perteneciente o relativo al fisco.

Un paraíso fiscal (en inglés: tax haven, ‘refugio fiscal’) es un territorio o Estado que se caracteriza por aplicar un régimen tributario especialmente favorable a los ciudadanos y empresas no residentes, que se domicilien a

efectos legales en el mismo.

La historia del término a la expresión española “paraíso fiscal” (tax haven, en inglés) **procede de una mala traducción del vocablo inglés “haven”** (refugio) **al confundirlo con “heaven”** (paraíso).

Generalmente estas ventajas consisten en una exención total o una reducción muy significativa en el pago de los principales impuestos, así como el secreto bancario. Los han llamado: *“lugares soleados para gente sombría”.*

El primer paraíso fiscal: las Islas Caimán.

En el siglo XVIII las Islas Caimán eran una colonia británica como parte de Jamaica, el territorio más próspero, las islas estaban sólo pobladas por nativos. Durante una gran tormenta 10 barcos de un convoy fueron hundidos, los supervivientes llegaron hasta la isla Gran Caimán, donde la población nativa les asistió y dio cobijo; el rey Jorge III conmovido por el gesto y como agradecimiento les condonó del pago de impuestos a la corona, y prometió que la isla nunca más pagaría impuestos. Y así nació el primer paraíso fiscal del mundo.

¿En todos lados o en ningún lado?

Al parecer, los paraísos fiscales estarían en casi todos lados. Y el estado de Delaware, en Estados Unidos, es un buen ejemplo de ello. ¿Por qué escandalizarse por las Islas Caimán, que tienen 80.000 compañías registradas, muchas *“con estanterías vacías”*, si Delaware registra 945.000 empresas y tan sólo cuenta con una población de 920.000 habitantes?

Si bien no existe una **lista de paraísos fiscales** unificada, ya que cada país u organización aplica sus propios criterios de valoración, muchas veces con un grado de subjetividad importante; la clasificación más conocida es la efectuada por la **OCDE** (Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico). La lista elaborada en junio del año 2000 se ha ido actualizando en diversas ocasiones, siendo la última versión del 15 de Diciembre de 2011.

Listado de la OCDE.

Bajo el punto de la vista de la OCDE sólo habría dos paraísos fiscales: **Nauru y Niue**, y un listado de países que se comprometen a intercambiar información: *Andorra, Anguila, Antigua y Barbuda, Curazao, Aruba, Bahamas, Baréin, Belice, Bermudas, Chipre, Dominica, Gibraltar, Granada, Guernsey, Islas Cook, Isla de Man, Islas Caimán, Islas Marshall, Islas Turcas y Caicos, Islas Vírgenes Británicas, Islas Vírgenes de los Estados Unidos, Jersey, Liberia, Liechtenstein, Maldivas, Malta, Mauricio, Mónaco, Montserrat, Samoa, San Cristóbal y Nieves, San Marino, San Vicente y las Granadinas, Santa Lucía, Seychelles, Vanuatu.*

Listado de la fiscalía española

La fiscalía española maneja su propio listado que incluye las siguientes naciones: *Islas Marianas, Reino Hachemita de Jordania, Bermuda Mauricio, República Libanesa, Islas Caimanes, Montserrat, República de Liberia, Emirato del Estado de Bahréin, Islas Cook, República de Nauru, Principado de Liechtenstein, Sultanato de Brunei, República de Dominica, Islas Salomón,*

Gran Ducado de Luxemburgo, República de Chipre, Granada, Macao, Fiji, Principado de Mónaco, Gibraltar, Isas de Guernesey y Jersey, Sultanato de Omán, Hong Kong, Islas Turcas y Caicos, Anguilla, República de Vanuatu, Antigua y Barbuda, Islas Malvinas, Islas Vírgenes Británicas, República de Seychelles, Isla de Man, Islas Vírgenes de USA.

Listado de la Comisión Europea

La Comisión Europea también maneja su propia lista de paraísos fiscales que incluye las siguientes naciones: *Brunéi, Hong Kong, Maldivas, Liberia, Mauricio, Seychelles, Islas Cook, Nauru, Niue, Islas Marshall, Vanuatu, Anguila, Antigua y Barbuda, Bahamas, Barbados, Belice, Bermuda, Islas vírgenes Británicas, Islas Caimán, Granada, Montserrat, San Vicente, Granadinas, San Cristóbal y Nieves.*

En conclusión para la OCDE la lista de paraísos fiscales estaría conformada solo por dos: **Naurú y Niué.**

De acuerdo a la OCDE, serian cuatro los factores clave para determinar si una jurisdicción es un paraíso fiscal o no:



- Baja o nula tributación.
- Si hay falta de transparencia (opacidad).
- Ventajas fiscales, régimen preferencial.
- Falta de efectivo intercambio de información para propósitos fiscales con otros países.

A lo largo de los últimos años numerosos países que se encontraban en la lista de paraísos fiscales de la OCDE han realizado acuerdos bilaterales con otros países para ser eliminados de dicha lista. En muchos casos dichos acuerdos fueron celebrados entre los mismos países que eran considerados paraísos fiscales.

Estos acuerdos han llevado a la OCDE a reducir su lista a tal punto, que en la actualidad considera -como se expresó anteriormente- que existen solo dos paraísos fiscales en el planeta: se trata de dos islas de la Micronesia en el océano Pacífico llamadas Nauru y Niue que no llegan a los 16.000 habitantes entre las dos. Otros 36 territorios se encuentran en una segunda lista entre los que se “comprometen a mejorar la transparencia e intercambio de información” entre los que se encuentra Andorra, las Islas Caimán o Mónaco.

Asimismo, existe una red de organizaciones denominada “**La red de justicia fiscal**” (**Tax Justice Network**), que denuncian la injusticia del sistema de riqueza mediante impuestos a nivel global y otras organizaciones y redes de incidencia.

La falta de consenso entre los distintos organismos internacionales y países para determinar qué es y qué no es un paraíso fiscal, es la primera traba para la lucha contra éstos. Cada organismo usa una metodología distinta lo que da resultados tan curiosos como que la OCDE solo considere que existen dos paraísos fiscales en el mundo.

En conclusión, en la actualidad dos son las características fundamentales que deben cumplirse para no ser considerados paraísos fiscales: una es que exista un intercambio de información y la otra que haya transparencia.

Elusión, evasión y planificación fiscal.

Es menester distinguir la elusión fiscal de la evasión fiscal, (*tax avoidance versus tax evasion*).

La elusión fiscal es la pieza clave de la planificación fiscal; representa el aprovechamiento de los recursos legales disponibles para conseguir la mínima carga fiscal o para diferir en el tiempo su impacto.

Algunos autores sostienen que la elusión es una zona gris entre la evasión fiscal y la economía de opción. Cuando se habla de elusión también podemos hablar de planificación fiscal agresiva o “tax planning”.

A través de la elusión en palabras del Cr. Pablo Ferrerí: *“el contribuyente evita el nacimiento de las obligaciones tributarias eludiendo lícitamente la configuración fáctica de los hechos generadores o reduciendo el impacto impositivo. Se trata de un esquivé directo a la configuración del hecho generador mediante la adopción de la mejor posición desde el punto de vista de la normativa fiscal”*.

Por lo que no debe confundirse con la evasión fiscal internacional, definida como: *“la utilización por parte del sujeto pasivo de medios fraudulentos con la intención de evitar la realización del hecho generador de la obligación tributaria en un territorio de alta tributación, trasladando su localización a territorios de baja o nula carga impositiva, tales como los paraísos fiscales”* (Serrano Antón).

La evasión fiscal es un delito que existe desde los tiempos en que el tributo, -nombre que se le dio al impuesto antiguamente-, era considerado como un símbolo de sumisión del vasallo a su señor y que era percibido en forma arbitraria, atrayendo como consecuencia que fuese fuertemente repudiado.

En conclusión, el **móvil fraudulento** es lo que caracteriza a la evasión, el cual debe ser constatado por signos, señales o indicios claros.

Finalmente, la planificación fiscal internacional puede definirse como: *“el estudio técnico consistente en el*

Cuando hablamos de planeamiento tributario, debemos entenderlo como aquella herramienta utilizada por profesionales ligados a la tributación, cuyo objetivo primordial es estudiar las vías pertinentes para el ahorro en el pago de impuestos, evitando posibles sanciones y multas. Tal planificación es legítima en cuanto se realice cumpliendo con la normativa vigente en todos los países donde se opere.

análisis de las legislaciones de distintos Estados y la estructuración de las transacciones comerciales de tal modo que se arribe a la elección de aquella alternativa que minimice el costo fiscal de los rendimientos de la inversión, objetivo que puede ser alcanzado a través del no pago efectivo de todo o parte del tributo o su traslado a períodos futuros". (Parrondo, Alfredo).

Cuando hablamos de planeamiento tributario, debemos entenderlo como aquella herramienta utilizada por profesionales ligados a la tributación, cuyo objetivo primordial es estudiar las vías pertinentes para el ahorro en el pago de impuestos, evitando posibles sanciones y multas.

Tal planificación es legítima en cuanto se realice cumpliendo con la normativa vigente en todos los países donde se opere.

Podemos afirmar que existe una lucha de organismos internacionales contra la elusión fiscal, la cual se basa en la existencia de una competencia fiscal nociva de los paraísos fiscales con regímenes tributarios preferenciales.

El "treaty shopping".

Los tratados para evitar la doble imposición han sido utilizados como una herramienta por los asesores impositivos internacionales, a los efectos de la planificación tributaria.

El término "treaty - shopping" se trata de una voluntad premeditada para sacar ventaja de la red de tratados internacionales, seleccionando entre éstos, el más favorable para su propósito.

Pero el gran problema es lo que se denomina el "treaty shopping abusivo". Pues en la negociación de convenios, existe un otorgamiento recíproco de renunciaciones fiscales por parte de los Estados, para crear un equilibrio de ventajas mutuas; y el mismo es perturbado cuando se utilizan paraísos fiscales.

Los paraísos fiscales pueden llegar a erosionar las bases fiscales de los demás países, en tanto puedan ser utilizados por la ausencia que existe

de intercambio de información y transparencia.

En síntesis: el concepto de paraíso fiscal puede llegar a ser relativo, podríamos sostener como algunos autores, que cualquier país podría ser considerado un paraíso fiscal en relación a una situación o caso concreto, o de lo contrario, ya no deberíamos hablar más de "paraísos fiscales".

La materia tributaria a nivel internacional es la más dinámica, cambia a un ritmo acelerado, donde los colores distinguen a los distintos países, donde éstos no sólo se encuentran en carrera para ver quien consigue mediante la adecuación a los "estándares internacionales" un lugar dentro de la OCDE, sino que, lo que verdaderamente buscan es no volver a integrar esa temeraria "lista negra" nunca más

ⁱ Bibliografía

Cr. Ferreri, Pablo. "El caso de Uruguay dentro de un contexto de combate al planeamiento tributario nocivo internacional". Mdeo. Ed. Universidad de Montevideo. 2011.
Dr. Loaiza Keel, Carlos. "Ser o no ser: Uruguay y su camino hacia la OCDE". Mdeo. Ed. Universidad de Montevideo. 2013
Charla técnica organizada por IUET sobre el tema: "Planificación Fiscal Internacional. Valoración jurídica del uso de entidades offshore y otros recursos" a cargo del Dr. Horacio Viana. (18 de mayo de 2016).

¿En qué áreas estamos seguros de poder brindarle la calidad de servicios que Usted se merece?



IMPUESTOS ASESORAMIENTO TRIBUTARIO

En una materia siempre tan sensible, ofrecemos una experiencia sólida y una trayectoria de más de 30 años, sumadas a un conocimiento profundo de las leyes y reglamentaciones tributarias nacionales y de la región.



PROYECTOS DE INVERSIÓN

Preparación y evaluación de proyectos dirigidos a lograr la declaratoria de interés nacional, con el fin de acceder a los beneficios tributarios correspondientes para optimizar la inversión realizada.



CONSULTORÍA EN COSTOS. CONTROL DE GESTIÓN. PRECIOS DE TRANSFERENCIA

Existe una máxima que plantea "Nadie se hace rico por manejar sus costos sin embargo cualquiera podría ir a la bancarrota por no conocerlos". Es nuestra misión en esta área de especialización lograr que nuestros clientes obtengan el mayor grado de eficiencia en el manejo de su información de costos para la adecuada y eficiente toma de decisiones.

Asimismo, podemos ayudarlo en el análisis de sus precios de transferencia con partes relacionadas y del cumplimiento de las disposiciones tributarias en la materia. Este exámen es independiente de la preparación del informe de precios de transferencia requerido por la DGI.



RECURSOS HUMANOS

Brindamos consultoría sobre beneficios y prestaciones, colocación ejecutiva, políticas y procedimiento, y capacitación a los recursos humanos de su compañía en diferentes áreas.



AUDITORÍAS CONTABLES Y TRABAJOS DE REVISIÓN

La Auditoría agrega credibilidad a las manifestaciones de la Dirección incluidas en los Estados Contables y proporciona una seguridad razonable de que los mismos no contienen errores significativos. Por otra parte, la Revisión Limitada tiene por objetivo expresar una seguridad limitada con respecto a los estados contables.

Servicios de auditoría y revisión limitada que cubren además el cumplimiento de contratos o de reglamentaciones específicas a que esté sujeta su compañía así como la auditoría de Estados Contables Projectados.



AUDITORÍA DEL SISTEMA DE PREVENCIÓN DE LA/FT

Evaluación del sistema integral que la institución tiene para prevenirse de ser utilizada para el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo y detectar en tiempo y forma las transacciones que puedan estar relacionadas con el LA/FT, así como dar cumplimiento de los requerimientos del BCU en lo que se refiere al registro de operaciones y su documentación, conocimiento de los clientes, etc.



CONTROL DEL CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE TERCERIZACIÓN

Si una entidad contratante realiza en forma correcta y oportuna los controles establecidos en la ley, su responsabilidad ante posibles incumplimientos será subsidiaria y no solidaria. El objetivo de nuestro servicio de consultoría en esta área es ayudar a las entidades a cumplir los requisitos legales para transformar la responsabilidad solidaria en subsidiaria.



PROYECTOS DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL (VIS)

Asesoramiento en la presentación y puesta en marcha de proyectos de vivienda de interés social.



AUDITORÍA INTERNA Y CONTROLES

Nuestros servicios de Auditoría Interna incluyen entre otros los siguientes aspectos: evaluación de los riesgos críticos de la empresa, preparación del Plan de Tareas de Auditoría Interna, tercerización total o parcial de la ejecución de las tareas, auditoría de los sistemas de información, revisión de las Mejoras Prácticas, reingeniería y proyectos específicos destinados a evaluar y mejorar la eficiencia y el desempeño operativo.



OUTSOURCING Y FINANZAS

Estos servicios permiten no solo el registro oportuno de las transacciones de su compañía sino que también contribuyen a medir y administrar su salud financiera, incluyendo flujo de efectivos y presupuestos.



DUE DILIGENCE - ANÁLISIS POR COMPRA DE SOCIEDADES

En las fusiones, adquisiciones, alianzas estratégicas o inversiones de capital, el comprador realiza un proceso de investigación detallada sobre la empresa o inversión objetivo denominado "Due Diligence" con el objetivo de evaluar los riesgos y debilidades que presenta la empresa objetivo. Esto demanda la conformación de equipos multidisciplinarios integrados por especialistas financieros, contables, legales y tributarios.



NEGOCIOS GLOBALES. SERVICIOS DE ASESORÍA DE NEGOCIOS

Nuestra firma ofrece dominio en asesoría de negocios de nivel mundial y amplia experiencia con la innovación, el progreso y la calidad que nuestros clientes esperan de nosotros.



ASESORES EN REAL ESTATE

Contamos con una larga trayectoria en la industria de la construcción y con profesionales altamente especializados en el tema, que brindan servicios de consultoría, planificación tributaria y auditoría a las empresas desarrolladoras y constructoras más importantes del país y el exterior.

Somos asesores financieros de la Asociación de Promotores Privados de la Construcción (APPCU).

ESTUDIO KAPLAN

desde 1974

**Impuestos | Consultoría | Auditoría | Auditoría Interna
Due Diligence | Outsourcing | Recursos Humanos
Negocios Globales | Proyectos de Inversión - VIS | Real Estate**

www.estudiokaplan.com

Miembros de



CPAAI

CPA ASSOCIATES INTERNATIONAL

Bvar. 26 de Marzo 3438 piso 9

Montevideo, Uruguay

Telefax: +(598) 2623 2921*

